

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

YOLANDA BONANO
HERNÁNDEZ

DEMANDANTE
RECURRIDA

Vs.

CHARLIE CAR RENTAL,
INC. H/N/C CC CAR
SALES, INC.

DEMANDADO
PETICIONARIO

KLCE202100740

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
K DP2001-1595

(805)

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Charlie Car Rental h/n/c Charlie Car Sales (en adelante CCR o peticionario) presentó un *Certiorari* en el que nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan (en adelante TPI). Mediante el aludido dictamen se declaró *No Ha Lugar* su solicitud de recusación para ordenar la inhibición de la Juez María M. Cabrera Torres (en adelante Juez Cabrera Torres)

Por los fundamentos que exponremos a continuación *denegamos* la expedición del auto solicitado.

I.

El 28 de agosto de 2001, la parte demandante instó una acción de daños y perjuicios contra CCR. Durante el proceso legal, CCR tenía una póliza de seguro con la compañía aseguradora National Insurance Company (en adelante National). Por motivos de la liquidación de National, el 20 de noviembre de 2012, la Lcda. Yadira Rosario renunció a la representación legal de CCR. Durante el proceso de renuncia, se ofreció la dirección postal de National en vez de la dirección postal del peticionario.

Por el error en la dirección, el peticionario no recibió las notificaciones relacionadas con las órdenes, las resoluciones y el señalamiento de juicio en rebeldía en su contra. El juicio en rebeldía fue dirigido por la Jueza Cabrera Torres quien con posterioridad, dictó Sentencia Enmendada *nunc pro tunc*, en la cual declaró *Ha Lugar* la demanda de daños y perjuicios en contra de CCR. En esa determinación, el TPI ordenó el pago de \$856,805.09 en concepto de daños, más intereses legales. A su vez, impuso \$10,000.00 en concepto de honorarios de abogados.

CCR presentó una petición de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones solicitando que se revocara la sentencia en rebeldía dictada en su contra.¹ A esos efectos, el 20 de marzo de 2017, este tribunal dejó sin efecto dicha sentencia, pues determinó que no hubo una debida notificación hacia la parte demandada en contravención de la cláusula del debido proceso de ley de la Constitución de Puerto Rico. Luego de la determinación de este tribunal las partes reanudaron lo procedimientos en el TPI, los cuales estarían dirigidos nuevamente por la Juez Cabrera Torres. El 2 de mayo de 2019 ambos presentaron el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. Del contenido del Informe, surgió que la prueba a ser presentada por la parte demandante era esencialmente la misma que estuvo ya ante la consideración de la Juez Cabrera Torres durante el juicio en rebeldía del 2014 contra CCR.

Así pues, mediante Orden notificada el 9 de junio de 2020, el TPI señaló una Vista de Recalendarización del Juicio y Transaccional. Durante ese proceso, las partes no alcanzaron un acuerdo en el caso. En efecto, en la vista de recalendarización, el TPI determinó una fecha lejana para la celebración del nuevo juicio hasta que la crisis de COVID-19 estuviera bajo control, y la Administración de Tribunales celebrara vistas de manera presencial. Durante la calendarización de fechas, las partes separaron catorce (14) días de los meses de febrero y marzo de 2021 para la

¹ El referido caso se identificó como KLCE2017000049.

celebración del juicio en sus méritos. El juicio quedó pautado para los días 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 de febrero, y 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de marzo de 2021. No obstante, el 9 de febrero de 2021, CCR presentó una moción para dejar sin efecto el juicio pautado para el 17 de febrero de 2021. Sin embargo, tal moción no fue atendida por la Juez Cabrera Torres.

El 12 de febrero de 2021, CCR recibió una Orden de Señalamiento de Vista Mediante Videoconferencia. Sobre este particular, CCR alegó en la Moción de Inhibición que, apenas dos (2) días antes del comienzo del juicio, esa era la primera notificación para la celebración de tal proceso. A su vez, señaló que, de manera contraria a las Guías Generales Para el Uso de Sistema de Videoconferencia en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se ordenó la celebración de un juicio de manera virtual sin solicitar el consentimiento de las partes. De igual manera, CCR estableció que la Orden de Señalamiento modificó la oportunidad de desfilas de prueba y redujo a tres (3) días, los catorce (14) días de juicio previamente separados. Añadió que, en un limitado tiempo, el TPI le requirió notificar a sus testigos para corroborar que estos tuvieran los medios tecnológicos necesarios durante su asistencia a las vistas en videoconferencia.

Ante estas circunstancias, el 12 de febrero de 2021, CCR presentó Moción Urgente Solicitando Inhibición de la Juez María M. Cabrera Torres. Planteó que durante el tracto procesal del caso surgió duda sobre la objetividad y parcialidad de la Juez Cabrera Torres. Además, alegó que la Juez Cabrera Torres estuvo expuesta a toda la prueba presentada por la parte demandante, pues adjudicó credibilidad sobre esta.

Durante el 16 de febrero de 2021, el TPI notificó una Orden en la cual refirió la Moción de Inhibición radicada por CCR a la Juez Administradora Laura López Roche para su consideración. La parte demandante-recurrida radicó un escrito en oposición a la solicitud de inhibición de CCR. El 16 de marzo de 2021, la Juez María Díaz Pagán notificó la Resolución declarando *No Ha Lugar* a la Moción de Inhibición

presentada por CCR. Por tal motivo, el peticionario radicó una moción de reconsideración de la referida resolución. Como respuesta a esa solicitud, el 14 de mayo de 2021, la Juez Díaz Pagán emitió una Resolución que denegó la reconsideración solicitada por CCR.

En desacuerdo con esa determinación, CCR presentó de manera oportuna un *Certiorari* en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

1. Erró el TPI al denegar la solicitud urgente de inhibición presentada por CCR, pese que la Juez María M. Torres había ya sido expuesta a la prueba presentada en el juicio en su fondo y el tracto procesal del caso demuestra falta de imparcialidad del juez.

CCR argumentó en su recurso que la Juez Cabrera Torres estuvo expuesta a la prueba presentada por la parte demandante. Según sostuvo, la magistrada evaluó dicha prueba y adjudicó credibilidad sobre la misma cuando presidió el juicio en rebeldía en su contra. Por tal razón, el peticionario alegó que resulta meritoria la orden de inhibición de la referida Juez con el propósito de preservar la pureza de los procedimientos y salvaguardar el debido proceso de ley. Al respecto añadió que la Jueza Cabrera Torres no atendió las objeciones de la parte demandada a celebrar el juicio mediante videoconferencia, actuando así de manera arbitraria, caprichosa y en violación del debido proceso de ley.

En vista de lo anterior, el peticionario reiteró que en este caso es de aplicación de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 63.1, pues la apariencia de imparcialidad puede dar lugar a la inhibición de un juez, ya que de ello depende la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial.

A continuación, expondremos el marco jurídico aplicable y resolveremos de conformidad con ello.

II.

A. *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso discrecional que concede el foro apelativo para la revisión de una determinación procedente de un tribunal de inferior jerarquía. En ese sentido, es un recurso extraordinario en el que se solicita

que este tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333 (2005). Sobre el *certiorari*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Una vez este foro apelativo intermedio adquiere jurisdicción sobre el recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación de este en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). Para la expedición de este recurso, el tribunal considerará los siguientes criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40).

Asimismo, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.2, dispone que la petición de *certiorari* en el Tribunal de Apelaciones se hará dentro de un término de treinta (30) días. Dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*. *Id.* Cabe señalar que, conforme con la Regla 45 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, la presentación de una solicitud de *certiorari* no suspende los efectos de la sentencia ni los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden contraria de este Tribunal.

Es importante recalcar que distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, supra, pág. 333 (2005). Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. *Id.*, pág.333.

B. Inhibición o recusación del juez

La Regla 63 de Procedimiento Civil regula las causales y los requisitos para la inhibición o la recusación del juez a solicitud de una de las partes durante la ventilación de la controversia en el tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 63. Dicha regla se emplea cuando una parte conoce de antemano los posibles conflictos que podrían impedir que el juez o la jueza a quien se ha asignado el caso resuelva la controversia de manera imparcial. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 773 (2013). Cabe señalar que, bajo la Regla 63 de Procedimiento Civil, la recusación de un juez no es una sanción disciplinaria, sino un mecanismo que garantiza la pureza de la tarea judicial. *Id.*, pág. 773. Para atender esta situación, la Regla 63.1 presenta una serie de circunstancias en las que procede la inhibición o la recusación del juez, a saber:

- A. Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

B. por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

C. por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

D. por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

E. por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

F. por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

G. por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

H. cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;

I. cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

J. por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 63.1.

Según surge del propio estatuto, la inhabilitación procede a iniciativa del propio juez (*motu proprio*) tan pronto conozca la causa que impida resolver un caso de manera imparcial. *Id.* Si la inhabilitación no ocurre de tal manera, entonces la parte tiene la alternativa de presentar una solicitud jurada de recusación del juez dentro del término de veinte (20) días desde que conozca la causa que motiva su petición. *Id.* Si la persona que conoce las causas de la inhabilitación guarda silencio y se somete al procedimiento ante

ese juez, renuncia a su derecho a solicitar recusación del magistrado luego de que recaiga la sentencia. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 10 (2007).

Conforme con la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2, esa petición incluirá hechos específicos para fundamentar la recusación, la prueba documental y las declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. De no cumplir con estas formalidades, el juez continuará con los procedimientos del caso. *Id.* Una vez presentada la solicitud de recusación, el juez recusado constará en una resolución escrita las causas o las circunstancias aplicables para su inhibición conforme con los incisos (a) a (i) de la Regla 63.1, *supra*; de no aplicar esos incisos, el juez especificará la razón de su inhibición conforme con el inciso (j); finalmente, notificará su determinación a todas las partes, y el caso será asignado a otro juez. *Id.* Ahora bien, si un juez recusado determina que no procede su inhibición, remitirá la solicitud de recusación al juez administrador, para que este designe un juez que resuelva la solicitud de recusación. *Id.* Dentro de un término de treinta (30) días, el juez designado resolverá la solicitud de recusación. *Id.*

De lo anterior se desprende que ante una solicitud de recusación no se permite que un juez que preside un caso sea removido sin que se establezcan los fundamentos de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Le corresponde a la representación legal de las respectivas partes utilizar este vehículo procesal únicamente en aquellos casos que verdaderamente lo ameriten. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 773, esc. 64. Por tal razón, la exigencia de una declaración jurada es un mecanismo para frenar la presentación de mociones de inhibición infundadas y frívolas. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, *supra*, pág. 10. Estos requisitos tienen el objetivo de proteger la reputación del juez y preservar la imagen de objetividad e imparcialidad de los procesos judiciales. *Id.*, pág. 10.

D. Prejuicio y parcialidad: Regla 63.1 inciso (a)

La Regla 63.1 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, atiende el escenario de la inhibición del juez por razones de tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso. Sobre estos conceptos, la jurisprudencia establece que la determinación de pasión, perjuicio, parcialidad dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 775. El significado de perjuicio o parcialidad personal se define como una actitud que se origina fuera del plano judicial, es decir, en el plano extrajudicial. *Id.*, pág. 780. Para este análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, si la conducta del juzgador de instancia demuestra que su evaluación de la prueba y sus determinaciones de hechos fueron producto de valores, creencias, opiniones y concepciones personales ajenas al derecho, ello supone que no adjudicó la controversia con la imparcialidad, la objetividad y el desinterés que garantizan un proceso justo. *Id.*, pág. 775.

Asimismo, en *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, 96 DPR 897, 910 (1969), se definió el concepto de perjuicio como una actitud extra-judicial en su origen. A tenor con la norma de inhibición, el Foro Supremo resolvió que el hecho de que un juez haya intervenido en casos anteriores distintos, en contra de los mismos acusados, no es suficiente para demostrar perjuicio personal. *Id.* Por tal razón, la imputación de parcialidad o perjuicio debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701, 711 (2018).

Para examinar si hubo pasión, perjuicio o parcialidad, resulta necesario evaluar si el juez cumplió su función judicial de adjudicar la controversia específica conforme a derecho y de manera imparcial. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 775. Este examen requiere que la parte presente hechos específicos para fundamentar su solicitud de

recusación del juez a base de prueba documental y declaraciones juradas, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2. En estos casos, la imputación de prejuicio o parcialidad se examina a la luz de la totalidad de las circunstancias conforme con la figura del buen padre de familia (persona razonable y prudente). *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra, pág.711. Además, resulta necesario considerar un interés de trascendental importancia: la confianza del pueblo en los tribunales llamados a impartir justicia. *Ruiz v. Pepsico*, 148 DPR 586, 588 (1999).

E. Apariencia de parcialidad: Regla 63.1 (j)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico establece que los integrantes de la judicatura deben exhibir una conducta efectivamente imparcial. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 773. Por tal razón, el Tribunal Supremo reconoce como principio ético la exclusión de toda posible apariencia de parcialidad. *Id.*, pág. 773. A tenor con esta norma, no es necesario probar la existencia de prejuicio o parcialidad para que proceda la inhibición o recusación de un juez. Basta con que exista la apariencia de prejuicio o parcialidad. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra, pág. 711.

En *Municipio de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701 (2018), pese que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que el juez no estaba parcializado, resolvió que el magistrado incurrió en una apariencia de parcialidad conforme con el Canon 20 de Ética Judicial cuando elevó los autos para que ese foro evaluara si procedía una acción disciplinaria contra los promoventes. Para sostener esa determinación, el foro supremo resolvió que el escenario regulado por la Regla 63.1 de Procedimiento Civil inciso (j), supra, provee una cláusula residual mediante la cual se amplían las causas de inhibición, que, a su vez, se armoniza con los Cánones 8 y 20(j) de Ética Judicial. *Id.*, pág.718. Ahora bien, es necesario enfatizar que, aunque la Regla 63.1 (j) es una cláusula residual, la aplicación de este inciso también debe fundamentarse en hechos específicos y sustanciales.

F. Evaluación de la prueba anteriormente

El Tribunal Supremo en el contexto de un caso penal dictaminó que el mero contacto previo con la prueba no incapacita al juez para ver el caso en los méritos. *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 315 (1977). Así, para que prospere una moción bajo la Regla 76(f) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, el acusado tiene que demostrar afirmativa y específicamente en qué consiste el prejuicio y parcialidad. *Id.* Las alegaciones y las conjeturas no son suficientes para inhibir al juez del proceso adjudicativo. *Id.* Cabe señalar que, a pesar de que el caso citado gira en torno a un pleito criminal, la norma expuesta aplica también a los litigios civiles. Al igual que en el caso penal, el peticionario de una inhibición durante una acción civil debe señalar al amparo de la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, cuál es el hecho específico y sustancial que implica prejuicio y parcialidad del juez por razón de su acercamiento a la prueba. El mero señalamiento de que el juez adjudicó credibilidad a la prueba de la parte demandante en un juicio anterior no necesariamente es una razón suficiente para remover al magistrado de su función adjudicativa.

Aunque la norma vigente dispone que el señalamiento de apariencia de parcialidad de un magistrado constituye una razón suficiente para que el juez se inhiba del procedimiento, esta regla no aplica de manera automática. Esta norma exige que el peticionario de una inhibición fundamente su solicitud con hechos específicos y sustanciales dentro del término de veinte (20) días desde que conoce la causa que motiva su petición. 32 LPRA Ap. V, R. 63.2. Por tal razón, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, pretende establecer un adecuado balance entre el derecho de todo litigante a tener un juzgador imparcial y el respeto institucional debido a los tribunales y a sus magistrados. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, *supra*, pág. 8. De lo contrario, una remoción indebida de un juez acarrea serias consecuencias sobre el derecho que tienen las partes a tener un juzgador imparcial. Con estos requisitos se protegen la

confianza en el tribunal y el debido proceso de ley, elementos necesarios para una justa determinación por parte del magistrado.

III.

En el caso de autos CCH nos solicita que revoquemos una determinación emitida por el TPI mediante la cual se denegó su solicitud de recusación para la inhibición de la Juez Cabrera Torres al amparo de la Reglas 63 de Procedimiento Civil, *supra*. Según alegó, el foro de instancia erró al no conceder la moción de recusación de la Juez Cabrera Torres porque anteriormente la magistrada adjudicó credibilidad a la prueba en el juicio en rebeldía dictado en su contra. A su entender, en estas circunstancias procede la inhibición de la Juez por apariencia parcialidad y prejuicio. Con ello, CCH afirma que resulta meritorio atender el presente recurso, para que este tribunal determine que procede la orden de inhibición de la referida juez con el propósito de preservar la pureza de los procedimientos y salvaguardar el debido proceso de ley.

Como antes expusimos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a revisar de manera interlocutoria ciertas determinaciones del TPI. Por otro lado, al examinar el recurso instado a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos cumplido ninguno de estos. En consecuencia, luego de un minucioso análisis de la petición de *certiorari*, así como de las normas de derecho y la jurisprudencia pertinente a la controversia, no encontramos fundamento alguno que nos mueva a ejercer nuestra facultad revisora sobre la *Resolución* recurrida.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, *denegamos* la expedición del recurso de *certiorari* de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones